



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580  
RADICADO N°. 2017-00751-00

En los términos del escrito que antecede y en aplicación del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad - Litem, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Consecutivo No. 1)

NOTIFÍQUESE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Juez

GML

**RV: RADICADO: 2017 - 00751 // JUZG. 1. CIVIL MPAL // DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. DDO: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO**

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/01/2021 10:02 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (195 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA CURADOR AD LITEM - ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO.pdf;

Buenos días reenvío memorial radicado 2017-00751, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMÍREZ GONZALES  
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co  
☎ +57-4 377-23-11  
📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: LÓPEZ RAMÍREZ ABOGADOS <lrilitigioyconsultoria@gmail.com>

Enviado: jueves, 21 de enero de 2021 8:00

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jorgebedoyavilla <jorgebedoyavilla@gmail.com>

Asunto: RADICADO: 2017 - 00751 // JUZG. 1. CIVIL MPAL // DTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY.  
DDO: ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO

Itagüí, 21 de enero de 2021.

Señora

**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**  
E.S.D.

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

**Demandado:** Andrés Felipe Jaramillo Lozano.

**Radicado:** 05 360 40 03 001 **2017 00751 00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692 y portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., actuando en calidad de curador *ad - litem* del señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.796.037, adjunto un archivo a 5 folios con el objeto del asunto.

De la señora Juez,

Cortésmente,

**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**

**C.C.: 1.036.657.692.**

**T.P.: 292.355 del C.S. de la J.**

--

**LÓPEZ RAMÍREZ ABOGADOS**

**Dirección: Carrera 51 No. 52 - 19, oficina 102, Edificio Chatanoga, Itagüí - Antioquia.**

**Teléfonos: 277 92 31 - 315 277 73 49.**



Itagüí, 20 de enero de 2021.

Señora  
**JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ITAGÜÍ**  
E.S.D.

**Demandante:** Cooperativa Financiera John F. Kennedy.

**Demandado:** Andrés Felipe Jaramillo Lozano.

**Radicado:** 05 360 40 03 001 **2017 00751 00**

#### **ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692 y portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., actuando en calidad de curador *ad - litem* del señor **ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.796.037, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** impetrada por la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** en el proceso del radicado, con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:

#### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO: No me consta**, por cuanto en mi calidad de curador *ad - litem* no me es posible aceptar como cierto esos hechos, en la medida en que con las pruebas allegadas por el actor no se puede inferir tal situación.

**AL HECHO SEGUNDO: No me consta**, por cuanto en mi calidad de curador *ad - litem* no me es posible aceptar como cierto esos hechos, en la medida en que con las pruebas allegadas por el actor no se puede inferir tal situación.

**AL HECHO TERCERO:** Por su parte, respecto al incumplimiento que asevera el demandante, es menester afirmar que esa situación **no me consta**, por cuanto en mi calidad de curador *ad - litem* no me es posible aceptar como cierto esos hechos, en la medida en que con las pruebas allegadas por el actor no se puede inferir tal situación.

**AL HECHO CUARTO:** En cuanto a la aceleración del pago, es menester indicar que dicha situación solo puede ser predicable a partir de la condición del incumplimiento, de acuerdo con ello debe entonces decirse que **no me consta**, por cuanto en mi calidad de curador *ad - litem* no me es posible aceptar como cierto esos hechos, en la medida en que con las pruebas allegadas por el actor no se puede inferir tal situación.

**AL HECHO QUINTO:** Debido a que se narran varios hechos se separa para contestar:

- **Endoso del título valor:** Parece ser cierto de acuerdo al sello visible en el reverso del documento.
- **Aceleración del plazo:** Ello depende de la fecha en que se incumplió la obligación, si es que así fue, por tal motivo, vale el mismo argumento que el esbozado en el pronunciamiento del hecho tercero.

**AL HECHO SEXTO:** Con relación a la fecha de cobro de los intereses de mora, es necesario señalar que **no me consta**, debido a que ello depende de la fecha en que se incumplió la obligación, si es que así fue, por tal motivo, vale el mismo argumento que el esbozado en el pronunciamiento del hecho tercero.

## PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto, en mi calidad de curador *ad-litem* que no me opongo, ni tampoco me allano a lo pretendido por la parte demandante, de manera que me adhiero a lo decidido por esta Agencia Judicial, conforme a lo que se logre probar en el transcurso del proceso.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Vale decir, que si bien este apoderado desconoce los hechos que dan lugar al presente proceso judicial, sí puede avizorar una situación de derecho que es de suma importancia advertir, y es precisamente la relacionada con este medio de defensa, el cual se pasa a sustentar.

En primer término, debe señalarse que nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo singular el cual tiene su génesis en la acción cambiaria, es decir, aquella que se ejerce para cobrar judicialmente un título valor, en este caso un pagaré. De acuerdo con lo narrado, las únicas excepciones de mérito que se pueden proponer en este caso son aquellas reguladas en el artículo 784 del Código de Comercio, y precisamente el numeral 10 del mencionado canon permite la prescripción como una de ellas.

Ahora, como lo regulan los artículos 1625 numeral 10 y el 2535 del Código Civil, la prescripción es una forma de extinción de las obligaciones.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, determina que la prescripción de la acción cambiaria directa (como lo es la que se ejerció en esta causa) es de tres años a partir del día de su vencimiento.

Ahora, descendiendo al caso en concreto tenemos que al parecer el día 20 de octubre de 2015 en el municipio de Itagüí los hoy demandados otorgaron pagaré número 0540630 en favor de la COOPERATIVA FINCACIERA JOHN F. KENNEDY por la suma de \$6.300.000 como capital, los

cuales junto con los respectivos intereses se pagarían en 48 cuotas mensuales, iniciando la primera el día 20 de noviembre de 2015.

El acreedor en el escrito de la demanda señaló que hizo ejercicio de la cláusula aceleratoria a partir del 21 de diciembre de 2016, fecha desde de la cual declaró vencido el plazo, situación totalmente atendible toda vez que dicho pacto se utiliza precisamente para esos fines, así lo señala la doctora Mary Luz Hincapié Gómez<sup>1</sup> en su obra de Títulos Valores:

#### *“4.4.3. Cláusula aceleratoria*

*En las obligaciones dinerarias por vencimientos cierto y sucesivos o por instalamentos, el legítimo tenedor del título valor está facultado, en caso de mora en el pago de una de esas cuotas, para dar por vencido anticipadamente el total de la obligación pendiente”.*

De conformidad con lo dicho se tiene que el término de prescripción comenzó a correr el día 21 de diciembre de 2016.

Luego la demanda fue presentada el 13 de septiembre del año 2017, el auto que libró mandamiento de pago fue dictado el día 15 del mismo mes y año, notificado por estados al demandante el día 18 también del mismo mes y año, y personalmente al demandado ANDRÉS FELIPE JARAMILLO LOZANO el día 15 de diciembre del año 2020 a través del suscrito curador *ad litem*.

El artículo 94 del Código General del Proceso dispone:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

Teniendo en cuenta el mandato de la norma antes transcrita, se tiene que el término de tres (03) años contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio se cumplió el día 21 de diciembre de 2019, sin que a esa fecha se hubiese notificado al señor JARAMILLO LOZANO.

Ahora, encuentra este apoderado que sería infructuoso que la parte ejecutante esgrimiera en su defensa lo contemplado en el artículo 792 del Código de Comercio que contempla:

*Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado.*

Ello por cuanto frente al otro ejecutado, GILDARDO DE JESÚS PÉREZ VÉLEZ, no se interrumpió la prescripción, pues la misma también operó habida cuenta que la notificación por aviso se reportó como positiva solo hasta el día 12 de marzo de 2020, solo que el mencionado señor al no proponer la

---

<sup>1</sup> HINCAPIÉ GÓMEZ, Mary Luz. Títulos Valores. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 1ª. Edición, 2014, p.102.

respectiva excepción lo que hizo fue renunciarla, así lo entiende el artículo 282 del Código General del Proceso:

*Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

Como es sabido, una cosa es la renuncia y otra muy diferente la interrupción, habida cuenta que la primera solo puede operar cuando el término prescriptivo se ha cumplido (artículo 2514 del Código Civil), mientras que la segunda solo es posible cuando el mencionado interregno se encuentra corriendo y de la manera prevista en el artículo 2539 en consonancia con el mentado artículo 94 del Estatuto General del Proceso.

Precisamente, ese es el entendimiento que le da la ley comercial a estas situaciones y por esa circunstancia misma el artículo 627 del Código de Comercio, que desarrolla el principio de la autonomía, dispone:

*Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.*

Es por lo anterior señora Juez, que le solicito sea declarada próspera la excepción de prescripción bajo los argumentos aquí expuestos.

## **COMPENSACIÓN**

De todas las sumas de dinero que llegaren a ser probadas como pago total o parcial del crédito aquí pretendido y sus respectivos intereses remuneratorios y moratorios.

En caso de encontrarse probada cualquier otra excepción de aquellas que no requieran alegación de parte, solicito a este despacho su declaración de oficio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 1635 y 2535 del Código Civil, artículos 619 y ss., 709, 710, 711, 784,789 del Código de Comercio; artículo 94, 422 y ss., 431 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

## **PRUEBAS**

Me adhiero a todos los medios probatorios solicitados por la parte demandante; por tanto, la renuncia a practicarlos deberá contar con mi anuencia.

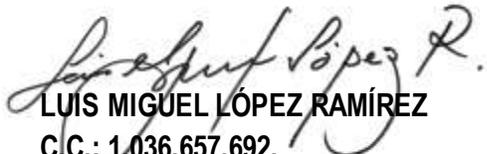
## NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 51 No. 52 – 19, oficina 102, edificio Chatanoga, Itagüí – Antioquia.  
Teléfonos: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: [lrilitigioyconsultoria@gmail.com](mailto:lrilitigioyconsultoria@gmail.com)

El demandante y el demandado, en las direcciones relacionadas en el libelo de la demanda.

De la señora Juez,

Cortésmente,



**LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ**  
C.C.: 1.036.657.692.  
T.P.: 292.355 del C.S. de la J.